



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Fallo de tutela. 110014003004-2020-00254-00.

1. José Antonio Poveda con cédula 80.007.988, presentó acción de tutela contra Expertos en Soluciones Constructivas S.A.S. nit 900.909.908-1, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Manifestó que el 12 de octubre de 2018, firmó contrato con la empresa accionada ejecutando labores de oficial de construcción. Que para el 22 de noviembre siguiente, sufrió un accidente de trabajo donde se lesionó la rodilla y fue remitido a la A.R.L., y se le emitieron incapacidades, citas médicos y restricciones laborales que le impidieron regresar a su actividad cotidiana por limitación funcional.

Que fue ubicado en una nueva obra como ayudante de almacén -29 de noviembre de 2019-, lugar donde estuvo hasta que se decretó el aislamiento preventivo por covid 19 y le manifestaron que no regresara hasta que se impartiera autorización, sin que a partir de esta fecha reciba pago de salarios; contexto que lo ubicó en una situación económica precaria y a raíz de ello firmó un acuerdo bilateral de terminación del contrato, en el cual le informaron que la suma contenida allí sustentaba dicha terminación y la indemnización del accidente, así mismo le pagarían 3 meses más de seguridad social, lo que nunca se cumplió.

En consecuencia, solicitó se ordené a la empresa Expertos en Soluciones Constructivas S.A.S., la nulidad del acuerdo suscrito de terminación bilateral del contrato suscrito, además el reintegro y reubicación a un cargo de igual categoría con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de marzo y abril.

2. La tutela fue admitida en auto de 18 de junio de 2020, ordenando la vinculación de los Ministerios de Trabajo y Salud y de Protección Social, A.R.L. de Seguros Bolívar y Nueva E.P.S.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, manifestó no ser empleador del accionante o superior de Expertos en Construcción S.A.S, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existen obligaciones, ni derechos recíprocos de índole laboral con el ministerio.

* El Ministerio de Trabajo, informó la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad no fue empleadora del accionante, lo que implica que no existe, ni existió vínculo laboral entre ellos.

* La Nueva E.P.S. señaló que verificó la información del accionante y constató que se encuentra activo en la base de datos por protección laboral por un período de tres meses de acuerdo al marco normativo 780 de 2016. Que el empleador experto en soluciones constructivas reportó la novedad de retiro, en el mes de abril de 2020, razón por la cual se efectuó el cierre de la relación laboral considerando que la entidad prestadora de salud no ha vulnerado derechos fundamentales del actor.

* La Administradora de Riesgos laborales, Compañía de Seguros Bolívar S.A., expresó no haber vulnerado derecho fundamental, toda vez que le brindó un tratamiento de rehabilitación integral a José Antonio Poveda, de acuerdo a los conceptos de los médicos tratantes, por lo que consideró que la presente acción respecto a la aseguradora no es procedente.

* Expertos en Soluciones Constructivas S.A.S., adujo que la entidad firmó un acuerdo transaccional con el señor José Antonio Poveda, procediendo a transcribirlo. Se opuso a que las pretensiones de la tutela al considerar que el actor no fue despedido, sino este y la empresa en forma libre y voluntaria dieron por terminado su contrato de trabajo de mutuo consentimiento y suscriben el acta de transacción ante la notaria 64 de Bogotá el 6 de mayo de 2020 (allegaron la respectiva prueba).

3. Consideraciones.

* La figura de la estabilidad laboral reforzada ha sido concebida como aquella garantía que tiene el empleado de permanecer en su puesto de trabajo cuando se encuentra en una situación de disminución física o psicológica que lo ubique en estado de indefensión. Frente a este derecho, la Corte Constitucional manifestó que "El artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores. De acuerdo con este Tribunal, la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad"¹.

* De igual manera, en Sentencia T-320 de 2016 se indicó que estará protegido con la figura de Estabilidad Laboral Reforzada, el empleado que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta o indefensión, pues en dicha sentencia el máximo órgano constitucional precisó "Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la

1. Sentencia T-098 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado"

** A su vez, en la mencionada Providencia la Corte Constitucional manifestó que, la figura de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador protegido: "(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador", esto con el objetivo de lograr la ineficacia del despido del trabajador amparado cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza.*

** Respecto a los efectos jurídicos que debía asumir el empleador que tomaba la decisión de desvincular a un empleado que se encontraba cobijado por la figura de la estabilidad laboral reforzada, el máximo tribunal precisó que las consecuencias legales serían: "(i) el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se produjo el despido y su reintegro efectivo, y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado la indemnización prevista por la ley"².*

** De otro lado, no debe perderse de vista que la tutela como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de*

2. Sentencia T-271 de 2014, M.P. María Victoria Calle.

proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad”³.

** En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: “A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”⁴.*

4. Caso concreto.

Teniendo en cuenta que la controversia se originó por la terminación del contrato suscrito entre José Antonio Poveda y Expertos en Soluciones Constructivas S.A.S., se evidencia que existió una relación laboral del 12 de octubre de 2018 al 30 de abril de 2020, el cual finalizó por mutuo consentimiento, según acta que se suscribió el mencionado día. No obstante, el accionante informó que su motivación fue por su necesidad económica.

Así las cosas, no hay evidencia en el expediente -como por ejemplo la historia clínica- que demuestre que el accionante se encuentra padeciendo algún tipo de enfermedad, incapacidad médica, recomendación o restricción laboral al tiempo de terminarse el contrato, con el fin de estudiar su situación conforme a los lineamientos dados por la Corte Constitucional en su prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o estado de debilidad manifiesta, cuando dicho despido se

3. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994 .

4. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

dé en razón de tales condiciones, situación que brilló por su ausencia, pues la terminación del contrato se enrostró en el plenario y ésta obedeció a mutuo consentimiento. Ahora, de considerarse viciada la voluntad del trabajador, dicha situación debe ser debatida en sede de la jurisdicción ordinaria laboral, existiendo así una herramienta idónea para el accionante.

* Así las cosas, no es posible determinar en esta instancia, la estabilidad laboral reforzada que consideró conculcada José Antonio Poveda, lo que no hace procedente el amparo solicitado por existir mecanismo idóneos en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para discutir lo pretendido, adicional no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

* En tal sentido, concluye esta autoridad que este caso no existen suficientes medios probatorios que permitan determinar que efectivamente José Antonio Poveda, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y que el derecho a la estabilidad laboral reforzada se haya transgredido, pues no demostró la configuración de tal circunstancia como lo ha manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-229 de 2017, *"no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado"*.

* En consecuencia, se ordenará la desvinculación de los Ministerios de Trabajo y Salud y de la Protección Social, a la A.R.L. de Seguros Bolívar y a la Nueva E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar las pretensiones formuladas bajo el amparo constitucional a los derechos al mínimo vital, al trabajo, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social y el de estabilidad laboral reforzada en estado de debilidad manifiesta invocados por José Antonio Poveda en contra de Expertos en Soluciones

Constructivas S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del trámite a los Ministerios de Trabajo y Salud y de la Protección Social, a la A.R.L. de Seguros Bolívar y a la Nueva E.P.S., por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancia del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



María Fernanda Escobar Orozco